

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 896 -2019-MPH/GM**

Huancayo, 30 DIC 2019

**LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El expediente N° 2672213 de fecha 04 de diciembre de 2019, la Empresa de Transportes 22 de marzo S.A, representado por su Gerente General YOLE FREDY HILARIO CASTILLON, sobre recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de N° 402-2019-MPH/GTT, e Informe Legal N° 1297-2019-MPH/GAJ.Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 2672213 de fecha 04 de diciembre de 2019, la Empresa de Transportes 22 de marzo S.A, representado por su Gerente General YOLE FREDY HILARIO CASTILLON (*en adelante la administrada*), presenta solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 402-2019-MPH/GTT, en base a los argumentos que en ella expone,

Que mediante Resolución N° 402-2019-MPH/GTT de fecha 21 de noviembre de 2019 de la Gerencia de Tránsito y Transporte, resuelve Declarar INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada, en consecuencia, se confirma la Resolución N°329-2019-MPH/GTT de fecha 20 de septiembre de 2019, la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de renovación de autorización con adecuación al procedimiento 133-B del TUPA vigente en aplicación a lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A incoada por la administrada, en ambas resoluciones se tiene como motivo de improcedencia, el "no contar con la infraestructura complementaria de transporte el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento. Taller mecánico, necesario para prestar un servicio de transporte regular de personas";

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Por otro lado, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

El art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Conforme al recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal y probatoria; asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 696 -2019-MPH/GM**

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 122° y 219 ° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Sobre la competencia de la Municipalidad, el artículo 81 de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica Municipalidades (en adelante la Ley N° 27972) establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

De la lectura de los argumentos ofrecidos por la administrada, y tanto también de la revisión y análisis del legajo documental, cabe discernir el meollo del asunto respecto a que si la administrada ha cumplido con presentar todos los requisitos referente al procedimiento N° 133-B del TUPA institucional, en ese orden nos remitimos a la calificación del expediente 02275895-E de fecha 20 de mayo de 2019, el cual fue mediante Informe Técnico N° 096-2019-MPH/GTT-CT/AAC, por el cual concluye declarar NO FACTIBLE, *respecto a la solicitud de la Renovación de la Autorización de la Ruta TAT-30, ello por el incumplimiento de la presentación de la póliza de seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT de todos sus vehículos habilitados en la Ruta TAT-30, dispuesto en el numeral 12 del artículo 19 de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, sobre la obligatoriedad del Taller Mecánico, si bien cumple con acreditar con la copia del convenio suscrito con el taller mecánico, no se tiene demostrado la legalidad de su constitución como RUC de personal natural y/o jurídica con la actividad económica para dichos fines, previsto en el artículo 25° del Reglamento Complementaria de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo y respecto a la relación de vehiculos, dichas unidades deberían de ser con exclusividad de servicios de transporte público de la ruta TAT-30, mecanismo de control que debería de efectuarse en el área de Habilitación Vehicular de la Gerencia de Tránsito y Transporte de acuerdo a la Ruta autorizada con la cantidad de flota total, en tal efecto debería presentar la empresa el sinceramiento de flota respecto a la ruta materia de renovación bajo la adecuación planteada, ello en consideración al numeral 38.1.13 del artículo 385° del RNAT, que mediante Oficio N° 449-2019-MPH/GTT de fecha 19 de junio de 2019 se oficia a la administrada para que levante las observaciones acaecidos en el informe técnico citado, siendo así que mediante solicitud N° 2275895 de fecha 26 de junio de 2019 el administrado absuelve observaciones, por lo que a través del Informe Técnico N° 0145-2019-MPH/GTT-CTT/AAC de fecha 08 de agosto de 2019 concluye luego de haber calificado la solicitud de subsanación de observaciones de que la documentación adjuntada por la administrada y la inspección de campo realizada habría cumplido en partes con levantar las observaciones efectuadas al expediente N° 02275895-E-2019, respecto a los requisitos establecidos en el TUPA del procedimiento 133-B y bajo el cumplimiento de requisitos señalados en los artículo 19°, 20°, 25° y 30° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, por lo que declara NO FACTIBLE lo solicitado, de igual modo a través del Informe Legal N° 033-2018-MPH/GTT/VBP de fecha 17 de septiembre de 2019, determina que el administrado no ha acreditado contar con el Certificado de Habilitación Técnica del patio de estacionamiento, pues no solo sirve poseer un contrato como paradero inicial o final, sino que debe cumplir con la formalidades técnicas y legales para la correcta operatividad de la mencionada infraestructura complementaria; en tal sentido la improcedencia de la solicitud se materializa en el acto resolutorio contenido en la Resolución N° 329-2019-MPH/GTT de fecha 20 de septiembre de 2019 así como en la Resolución N° 402-2019-MPH/GTT;*

Bajo ese orden, se atiende que la improcedencia deriva sobre el incumplimiento de contar con infraestructura complementaria, de transporte el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, sin embargo hay que agregar que el administrado conforme a su pretensión ha venido mencionando que si cuenta con los Terminales Terrestres de ámbito provincial tanto en el paradero inicial como paradero final, por lo que prueba de ello es la adjunción de contratos de alquiler de espacios, los mismos que son usados como patio de maniobras;



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 696 -2019-MPH/GM**

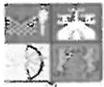
Concatenadamente al presente análisis debemos dirimir el meollo del asunto el cual es el hecho de que, si el administrado cuenta **con infraestructura complementarias, el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico**, ello en cuenta al trámite principal sobre renovación de autorización con adecuación a procedimiento conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A. Que conforme se advierte de los requisitos y el procedimiento establecido en el literal b) del procedimiento 133 de la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM que aprueba el TUPA institucional, al cuadro anexo adjunto, los administrados deben adecuarse para solicitud de renovación a tal procedimiento mencionado y de los cuales deben cumplir con presentar todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente; **“ojo” sin que la administración soslaye lo prescrito en algunas resoluciones emitidas por INDECOPI sobre tal trámite;**

<p><b>B) OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE AMBITO URBANO:</b></p> <p><b>MODALIDADES</b> <b>SERVICIO MASIVO</b></p> <p><b>CAMIONETAS RURALES</b></p> <p><b>AUTOS COLECTIVOS</b></p> <p>Cumplir con los requisitos señalados en los artículos 19°, 20°, 24°, 25°, 30° de la</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 017-2009- MTC PUBLICADO EL 01-07-2009 ORDENANZA MUNICIPAL N°454-2011-CM/MPH</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Solicitud bajo la declaración jurada, indicando razón social o denominación social, RUC activo, domicilio y dirección electrónica del administrado, nombre, DNI, vigencia de poder (30 días de vigencia), información respecto a las características del servicio a prestar, origen inicial y final de destino.             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Masivos (Omnibus y Microbús) x vehículo</li> <li>- Camioneta rural por vehículo</li> <li>- Auto colectivo por vehículo</li> <li>- Servicio mixto</li> </ul> </li> <li>2.- Presentar las condiciones legales específicas del artículo 18 de la O.M. N° 454-MPH/CM</li> <li>3.- Presentar estudio de factibilidad: resumen ejecutivo, estudio de mercado, financiero y de gestión, firmado por profesional, economista, ingeniero civil o de transporte, arquitecto.</li> <li>4.- Contar con infraestructura complementaria, el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico.</li> <li>5.- Declaración jurada de no tener deudas con la MPH; no tener proceso judicial pendiente, a la presentación de la solicitud, declaración jurada de del representante legal, socios, directores y administradores de no encontrarse condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario.</li> <li>6.- Escritura de Constitución indicando el capital social de 30 UIT.</li> <li>7.- Plano de ruta, y relación de vehículos</li> </ol>
---	--

Por ello, la administración pública debe actuar dentro del marco legal y el debido procedimiento, por lo que debe exigir al administrado el cumplimiento de requisitos contemplados de forma clara y taxativa en el TUPA de la MPH aprobada por Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, no siendo exigibles los requisitos que no estén contemplados en el TUPA, conforme al literal a) del numeral 43.8 del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ya que de lo contrario de ocurrir ello se estaría incurriendo en responsabilidad administrativa conforme al artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Teniendo lo esgrimido en el párrafo que antecede y con ello habiendo revisado los requisitos exigibles para la renovación de autorización con adecuación, indicaremos que la administrada, **en efecto no cumplió dentro de sus requisitos el contar con Infraestructura complementaria, el cual debe tener certificado de habilitación técnica y licencia de funcionamiento**, ya que solamente a manera de suplir dicho requisito, la empresa adjunto contratos de alquileres de terrenos cercados para proceder a un uso de patio de maniobras tal como se venotan en la fotografías anexas a la presente, sin embargo, ante dicha subsistencia real de aquel faltante requisito, la administrada dentro de su tesis de defensa, señala que la Resolución de **INDECOPI N° 0427-2019-INDECOPI/JUN publicada en el diario El Peruano con fecha 05 de octubre de 2019**, declaro barrera burocrática ilegal exigir dicho requisito a la Municipalidad Provincial de Huancayo dentro del procedimiento 133 literal b) del TUPA. Por lo tanto, habiéndose hecho la consulta vía Web en la página oficial El Peruano sobre la Barrera burocrática ilegal publicada, efectivamente en dicho diario se aprecia conforme a un extracto de su contenido lo resuelto por INDECOPI, siendo este de la siguiente manera;





**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 696 -2019-MPH/GM**

**SEGUNDO. - "Declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas dispuestas por la Municipalidad Provincial de Huancayo;**

(iii) *la exigencia de presentar requisitos para el otorgamiento de autorizaciones del ámbito urbano, materializado en el 133 literal b) del TUPA, tales como.*

- **Contar con infraestructura complementaria, el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico (...)**
- *La razón de esta decisión es que la MPH a través de la referida medida ha establecido requisitos mayores a los previstos en el artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC contraviniendo lo previsto en los artículos 11° y 17° de la Ley N° 27184 Ley General de Transportes, (sic)*

Bajo ello, es evidente que la mencionada Resolución N° 0427-2019/INDECOPI-JUN, es de obligatorio cumplimiento y surte efectos desde el momento de su publicación conforme se denota en su disposición **"CUARTO: Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el resuelve segundo de la presente resolución en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente."**;

Por lo tanto, su efecto es de aplicación inmediata al presente trámite al no existir aun decisión firme sobre el trámite principal, asimismo no debemos soslayar que su inaplicación trae consigo sanciones personales hasta un 20% de una UIT al funcionario o trabajador que incumpla dicha resolución. Bajo ello, teniendo lo expuesto, resultaría ilegal aplicar el requisito cuestionado, contenido en el procedimiento 133 literal b) del TUPA - MPH, el mismo que fue declarado como barrera burocrática, ello conforme al único requisito faltante para su autorización, asimismo hay que agregar que el incumplimiento de esta disposición **estaría encaminada a sanciones conforme al artículo 33° y 35° del Decreto Legislativo N° 1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barrera Burocráticas tal como se ha mencionado en los párrafos de arriba,**

En ese sentido, el requisito de *"contar con infraestructura complementaria el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico"* no será pasible de exigir a la administrada ya que este fue considerado barrera burocrática ilegal por INDECOPI, por lo que se determina que la recurrente cumple con todos los demás requisitos esenciales establecidos en el procedimiento 133 literal b) del TUPA MPH los cuales ya fueron incluso determinados por la primera instancia, que posibilitan el otorgamiento de la autorización solicitada por la recurrente, máxime aun si se trata de una renovación la cual tiene necesidad y demanda de continuar prestando el servicio de transporte como ha venido demostrando la administrada a lo largo del procedimiento. asimismo, el hecho de contar con demanda para su continuismo de seguir brindado el servicio de transporte público para que aquel sector que ya viene siendo favorecido por este servicio, y no afectar el interés público, el cual prepondera en un sector de la ciudadanía para su movilización frecuente por años, asimismo en el supuesto de no otorgarse estaría afecto a vulneración del interés público el cual prima sobre todo trámite iniciado por cuanto es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Sin perjuicio de la barrera declarada ilegal por el INDECOPI, cabe indicar que la norma general en materia de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe independientemente de los requisitos mencionados en el artículo 55° de la norma glosada, la obligatoriedad de contar con la infraestructura complementaria, pues esta se subsume conforme al artículo 33° Numeral 33.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece que: en el caso del transporte terrestre de personas en **ámbito provincial urbano e interurbano los terminales**





**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 696 -2019-MPH/GM**

terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o destino de la ruta a elección del transportista. En el otro extremo de la ruta en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá además **contar con un lugar autorizado donde estacionarse** sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas”, De igual manera, la Décima Disposición complementaria transitoria de la citada normas establece que **“en el servicio de transporte de ámbito provincial, la exigencia de contar con terminales terrestres sea en origen o en destino será exigible a partir del 01 de enero del 2012”**. El numeral 33.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que **“constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en oficinas administrativas”**. de igual modo el art. 33 de la norma glosado numeral 33.1 **“la prestación del servicio de transporte debe de brindar seguridad y calidad al usuario”**, para ello es necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que según corresponda, comprende, las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda infraestructura empleada como lugar de carga y descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que se necesaria para la prestación de servicios; y finalmente el numeral 38.1.6 establece **“contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten necesarias”** por lo que el terminal terrestre deberá contar con todas las autorizaciones sectoriales, llámese licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad de la Jurisdicción donde está ubicado, certificado de Inspección Técnica de seguridad emitida por defensa civil, entre otras, sin embargo en el presente caso la administrada conforme a un criterio particular subsume lo transcrito presentando contratos de arrendamientos de espacios cercados para el uso de infraestructura usada como terminales y/o paraderos finales signados como patio de maniobras, por lo que a razón de lo esgrimido no estaría cumpliendo con acreditar contar dicho requisito exigible; no obstante estando a que el requisito exigible del núm. 4 del procedimiento 133-B fue declarado barrera burocrática ilegal por las razones amparadas en la resolución N°0427-2019/INDECOPI/JUN, por lo tanto queda por aplicar lo dispuesto, declarado como barrera burocrática ilegal el exigir , “contar con infraestructura complementaria, el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico”, sin embargo nos hace reflexionar que resulta necesario contar con patio de maniobras y/o infraestructura complementaria con sus respectivos permisos etc., por cuanto al tener los permisos correspondientes, se brindaría aún mejor un servicio de transporte de calidad, seguro y eficiente ;

Bajo eso tenor, en aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, predictibilidad o de confianza legítima, ejercicio legítimo de poder y responsabilidad, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y que de igual manera es función de la autoridad municipal, garantizar la prestación del servicio de transporte en beneficio de los usuarios que se trasladan a la zona AA.HH Justicia Paz y Vida El Tambo y zona Palian Huancayo, promoviéndose fuentes de trabajo en el marco del apoyo a la inversión privada en la actividad de transporte público y la libre competencia, motivos por los cuales técnicamente es factible, expedir la autorización de renovación por adecuación. Por lo tanto, dentro de las facultades conferidas para el superior jerárquico, este despacho opina por Declarar FUNDADA el recurso de apelación, en consecuente se recomienda dejar sin efecto la resolución N° 402-2019-MPH/GTT y la resolución N° 329-2019-MPH/GTT, respectivamente, declarar PROCEDENTE la solicitud de renovación de Autorización de ámbito Urbano en la ruta TAT-30 por adecuación a trámite de autorización conforme lo señala el Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A, solicitado bajo expediente N°02275895-E-2019 de fecha 20 de mayo de 2019, conforme a la mayor base **sostenida en el Resolución de INDECOPI N° 0427-2019/INDECOPI-JUN** y demás argumentos expuestos en la presente. La autorización quedara sujeta a los controles posteriores que establece la Ley N° 27444;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.





**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 696 -2019-MPH/GM**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE FUNDADA** el Recurso de Apelación planteado por Empresa de Transportes 22 de marzo S.A, representado por su Gerente General YOLE FREDY HILARIO CASTILLON"; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 402-2019-MPH/GTT, en consecuente DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución N° 329-2019-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE** la renovación de Autorización de ámbito Urbano en la ruta TAT-30 por adecuación a trámite de autorización acorde a lo señalado por el Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A Artículo Tercero, solicitado bajo expediente N° 02275895-E-2019 de fecha 20.05.2019, conforme a la base sostenida en el Resolución de INDECOPI N° 0427-2019/INDECOPI-JUN y demás argumentos expuestos en la presente, en consecuente emitir el acto resolutivo respectivo, otorgando el plazo y/o periodo de autorización para prestar el servicio de transporte conforme a norma,

**ARTICULO TERCERO.- OTORGUESE** un plazo de cinco días hábiles al Representante de la Empresa de Transportes 22 de marzo S.A, representado por su Gerente General YOLE FREDY HILARIO CASTILLON", a fin de que cumpla con abonar los pagos establecidos en el TUPA vigente, bajo apercibimiento de revocarse lo otorgado, debiendo informar la Gerencia de Tránsito y Transporte dicha exigencia,

**ARTICULO CUARTO.- TENGASE** por agotada la Vía administrativa;

**ARTICULO QUINTO- DISPONER** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte;

**ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR** a la administrada en el modo y forma de Ley,

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

*Ing. Jakelyn Flores Peña*  
GERENTE MUNICIPAL

